



**Doctora**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ VEITIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**No. Rad: 11001-31-03-022-2021-00452-00**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL TORRES VEGA**

**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE  
MAYOR CUANTIA**

**WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No.79.721.681 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 26 de octubre del año en curso, notificado por anotación en estado el 27 de octubre, por el cual se declara extemporánea el memorial que descurre las excepciones presentadas por la pasiva, por lo tanto no se tienen en cuenta.

Sustento el recurso en los siguientes Hechos:

1. En memorial presentado enviado al correo electrónico del Juzgado, el día 30 de Noviembre del 2022, el apoderado del demandado señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**, presento contestación de la demanda presentado excepciones de mérito, de las cuales no se dio traslado como lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
2. En escrito radicado igualmente por este apoderado el 16 de febrero del año en curso, se solicitó correr el respectivo traslado de la citada respuesta.
3. En auto del 16 de marzo se tuvo por contestada oportunamente la demanda y se dispuso correr traslado de misma de conformidad con lo dispuesto con la norma atrás citada.
4. En traslado fijado en el microsítio del despacho se corrió el traslado de cinco (5) días que se encuentra contemplado para esta clase de procesos por el artículo 370 del Código General del Proceso, fijándose el termino desde el 28 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso.





5. De acuerdo a lo establecido por la Ley 31 de 1971, que modifico el Decreto 546 del mismo año, donde estableció los día de vacancia Judicial entre otros los de Semana Santa que inicio para esta anualidad el lunes 3 de abril hasta el domingo 9 de abril.
6. Atendiendo lo anterior el traslado se vencería el día 10 de abril, fecha en la cual se radico en el correo institucional del despacho, el memorial recorriendo el traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, dentro del termino legal permito por el Artículo 370 del Código General del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 110, 318 y 370 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta que dentro del Término de ley dispuesto por el Art. 370 del Código General del Proceso, se radico en el correo institucional de ese despacho, del correo del suscrito apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

### **PETICIONES**

1. Revocar el numeral 1° del auto de 26 de noviembre de 2023, que declara extemporáneo el memorial por el cual se descorre, la respuesta presentada por el apoderado de la parte demandada
2. Se tenga el memorial presentado en el término legal, por lo tanto se tenga en cuenta en las presentes diligencias y en las audiencias señaladas dentro del auto citado.

### **ANEXOS**

- Memorial radicado el 10 de Abril del año en curso con la constancia de envió.

Del señor Juez, Atentamente;

**WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA**  
**CC.No. 79.721.681 de Bogotá**  
**T.P No 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura**





**GIRALDO & BONILLA**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**  
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

**Doctora**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ VEITIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**No. Rad: 11001-31-03-022-2021-00452-00**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL TORRES VEGA**

**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE  
MAYOR CUANTIA**

**WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.681 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte actora señor **JUAN MANUEL TORRES VEGA**, dentro del término dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, me permito pronunciarme sobre las excepciones invocadas por el apoderado del demandado **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**, en los siguientes términos.

#### **DE LA SOLICITUD**

**1-EXCEPCIÓN DE DOBLE COBRO, TANTO EN PROCESO PENAL COMO EN PROCESO CIVIL:** el apoderado del demandado haciendo uso de refranes populares y otros argumentos, menos jurídicos, aduce que existe un proceso penal en donde fracaso la conciliación de donde el aquí demandante señor **JUAN MANUEL TORRES VEGA**, y su señor padre son reconocidas como víctimas dentro del proceso penal, de acuerdo con lo anotado, para un supuesto cobro de los perjuicios ocasionados por el demandante.

Como se puede colegir del memorial presentado por la parte demandada y del escrito de acusación por el allegado, se trata de un delito iniciado de manera oficiosa, por denuncia presentada por el Jefe de Planeación Municipal de Silvania, Cundinamarca, no por mi mandante o su padre, y el





delito por el cual se allí le formula acusación es por el ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, que está contemplado en el artículo 328 del Código Penal, careciendo esta excepción de argumento jurídico, solo con argumentos facticos, por lo cual no se hace mayor pronunciamiento, por lo que esta causal no está llamada a prosperar.

**2-EXEPCIÓN POR VIOLACION DEL PRINCIPIO NOM BIS IDEM. (SIC):** teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado, carece de toda veracidad, esta afirmación, como se puede observar, no es el señor **JUAN MANUEL TORRES VEGA** o su padre los denunciantes en este proceso con radicado 2574360006772201800414, solo se hacen parte del mismo en su calidad de víctimas reconocidas por la fiscalía, además como es de conocimiento del apoderado del demandado, como quiera que también lo asiste en el precitado proceso penal, lo que se busca en la acción penal por el estado es la sanción por el ilícito proceder de un sujeto, que contraviene el tipo penal previamente establecido, por lo tanto aquí no se está en vulneración a lo establecido por el art. 29 Constitucional, invocado por el profesional del derecho.

**3-EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE:** Se presume que todas las actuaciones, están realizadas bajo el principio de la buena fe, igualmente se allegaron sendos documentos, relacionados en el acápite de pruebas, donde se puede establecer que a partir del momento que se hace la tala de más de 70 Arboles en el predio de su propiedad, afectando hasta la vía de acceso principal entre otras, de las cuales ya existen investigaciones administrativas por entidades como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, entre otras.

**4-EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:** Como ya se ha podido establecer en los numerales anteriores, se puede observar que el apoderado confunde las excepciones de mérito de los procesos civiles, con los alegatos defensivos del proceso penal, por lo tanto esta excepción también esta llamada a no prosperar por cuanto la acción de reparación se encuentra contemplada y reglado por los artículos 368 y ss del Código General del Proceso y no se allega documentación que sustente lo solicitado por la parte demandante.

**4-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 2358 del Código Civil y el Artículo 94 del Código General del Proceso, así como de los documentos adjuntos a la demanda presentada dentro del termino legal establecido y los diferentes actuaciones y requerimientos en los que vio avocado el demandante señor **JUAN MANUEL TORRES VEGA**, para remediar el daño causado en todas las construcciones y anexos del predio de su propiedad, sin que se observara la precaución necesaria por parte del demandado, quien nunca tuvo la menor intención de emendar el daño causado con su proceder.





### **PETICIÓN**

Atendiendo los argumentos anteriormente expuestos, me permito solicitar muy respetuosamente y de acuerdo lo estipulado en el Artículo 97 del Código General del Proceso, se tenga como no contestada la demanda por afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, de acuerdo con documentos y anexos a la demanda, a los hechos y pretensiones de esta.

De otro lado solicito a su señoría seguir adelante con lo dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

### **DE LAS PRUEBAS**

Se solicita señora Juez se decreten los testimonios solicitados por el apoderado del demandado señores Pedro Enrique Moncada, Jorge Ortiz, Elías Tamayo y Jorge Rojas Quinche, quienes deberán declarar sobre los hechos origen del presente proceso.

De igual manera se solicita a su señoría se tengan como pruebas las allegadas a la demanda.

De la Señora Juez, Atentamente;

**WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA**  
**C.C. 79.721.681 de Bogotá**  
**T.P. 207534 del C.S. de la J.**





WILSON RIVERA &lt;wrivera.abogado@gmail.com&gt;

**RESPONSABILIDAD CIVIL 022-2021-00452-00 - MEMORIAL DESCORRE TRASLADO**

1 mensaje

WILSON RIVERA &lt;wrivera.abogado@gmail.com&gt;

10 de abril de 2023, 14:15

Para: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, victorvelasquezreyesw@hotmail.com

CCO: abogadopenalistajlg &lt;abogadopenalistajlg@hotmail.com&gt;

DOCTORA  
DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO  
JUEZ 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, apoderado de la parte actora, adjuntó al proceso pronunciamiento sobre las excepciones invocadas por el apoderado del demandado JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE, en el término de ley, dentro del proceso:

RAD: 022-2021-00452-00  
DTE: JUAN MANUEL TORRES VEGA  
DDO: JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE  
PRC: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mis datos a continuación.

--  
**WILSON F. RIVERA PEDRAZA**  
**CARRERA 15 NO. 118-75 OFC. 302-303**  
**E-MAIL: [wrivera.abogado@gmail.com](mailto:wrivera.abogado@gmail.com)**  
**CEL: 3194316770**

 **RESPONSABILIDAD CIVIL 022-2021-00452-00 - DESCORRE TRASLADO.pdf**  
1740K